

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León y José Rafael Hernández Rosario.

Abogados: Licda. Estephani Fernández y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211344-2, domiciliado y residente en la calle El Rincón, núm. 4, Bacuí, La Vega, imputado; y b) José Rafael Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Rincón, cerca del colmado, frente Hache, Las Cabuyas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Rafael Hernández Rosario, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario y el segundo por el imputado Jesús Miguel Ángel de La Cruz de León, representado por Amalphi del Carmen Gil Tapia, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00148, de fecha 28/8/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2 El tribunal de juicio rechazó la solicitud de exclusión del acta de entrega voluntaria de fecha 3

de noviembre de 2014, la entrevista realizada a José Rafael Hernández Rosario, en fecha 6 de enero de 2015, la resolución núm. 1500-2014, de fecha 6 de noviembre de 2014 y de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por otro lado, excluyó de la calificación jurídica dada al proceso, la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procedió a declarar culpables a los imputados Jesús Miguel Ángel de la Cruz y José Rafael Hernández Rosario, de violar lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolos a una pena de 20 años de reclusión mayor;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 14 de junio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 12/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Estephani Fernández, adscrita a la Defensa Pública, actuando en representación del Lcdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Jesús Miguel Ángel de la Cruz, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, procediendo a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, proceda a dictar la sentencia del caso pronunciando la absolución de Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León por este no haber cometido los hechos que se le imputan y ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales, que tengáis a bien enviar el caso ante otro tribunal de primera instancia para una nueva valoración de la prueba”;

2.2. Que en igual sentido, fue escuchada la Lcda. Estephani Fernández, adscrita a la Defensa Pública, actuando en representación del Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente José Rafael Hernández Rosario, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, incoado por José Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2018; Segundo: Ordenar la extinción del proceso penal en virtud de las disposiciones de los artículos 148 y 144, numeral 11 del CPP, previo a la modificación de la ley 10-15, ya que el proceso ha excedido el plazo de los 3 años; Tercero: Que tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de los hechos ya fijados; Cuarto: Que se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio”;

2.3. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la cual concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Jesús Miguel Ángel de la Cruz y José Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2018, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas en nuestras normas

adjetivas y de la Constitución de la República Dominicana”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal del proceso.

1.1 Que previo al conocimiento de los medios esbozados por los recurrentes Jesús Miguel Ángel de la Cruz y José Rafael Hernández Rosario, en sus respectivos recursos de casación, procede decidir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, según lo dispuesto en los artículos 148 y 144, numeral 11 del Código Procesal Penal, planteada por la Lcda. Estephani Fernández, en sus conclusiones in voce actuando a nombre y representación del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, en la defensa técnica del imputado José Rafael Hernández Rosario;

1.2 Que al respecto, conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

1.3 Que sobre el punto en discusión, la Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso” [1];

1.4 Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

1.5 Que bajo las normas legales anteriormente citadas la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo

cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

1.6 Que no obstante lo anterior, procede verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones, por la no comparecencia del imputado a audiencia, por encontrarse aquejado de salud, para la citación de testigos, para notificar la acusación y su adhesión, por ausencia de los abogados de la defensa, para llegar a un acuerdo sobre la pena a imponer, así como pedimentos de revisión de medida de coerción, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

3.7 Que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

3.8 Que en cuanto al caso en particular conviene señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado José Rafael Hernández Rosario, el 6 de noviembre de 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 10 de julio de 2018, han transcurrido 3 años, 8 meses y 4 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente e infundada;

IV. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

4.1 Que el recurrente Jesús Miguel Ángel de la Cruz, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3); Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años (Artículo 426.1)”;

4.1.1 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

“Que la Corte al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, careciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros establecidos. En el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, dejando de lado lo argüido con relación al error en la determinación de los hechos, en la motivación de la sentencia y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, pues no tienen conexión para llegar a la conclusión de que el imputado sea autor de homicidio; por lo que se incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al motivar utilizando formulas genéricas, que en nada sustituyen el deber de motivar”;

4.1.2 Que en síntesis, el imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz arguye que el fallo impugnado adolece de un déficit motivacional, específicamente sobre su planteamiento de que el tribunal de juicio había incurrido en un error en la determinación de los hechos, ya que las pruebas valoradas no lo incriminan;

4.1.3 Que para que se conjugue el vicio de falta de motivación, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, siendo obligación de los jueces la motivación de sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que en este orden, la revisión del fallo impugnado advierte que con relación al vicio denunciado la Corte a qua argumentó que: “...el tribunal apreció conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia el contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público en su relato fáctico, constatando que, vinculaba directamente a los imputados hoy recurrentes y a un menor de edad, como quienes le dieron muerte a la víctima, no al menor únicamente... esta instancia ha establecido que el a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, no incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas por la acusación, la corroboración de todas las pruebas testimoniales presenciales, referenciales y documentales, por su sinceridad y coherencia le demostraron que se asociaron para cometer homicidio voluntario en contra de la víctima, quedando destruido su estado de inocencia, es decir, a) las declaraciones del testigo Alejandro Alberto Félix, “testigo presencial de las declaraciones del coimputado Jesús Miguel”, por resultarle creíbles al laborar en el área de investigaciones de homicidios de la Policía Nacional, participar en la investigación de la desaparición de la víctima desde su fase inicial, y dar fe de escuchar a uno de los co-imputados

José Miguel (haciendo referencia al imputado Jesús Miguel), declarar en la Policía Nacional cuando fue arrestado frente a su abogado y al fiscal, como participaron los tres encartados, él, el menor y José Rafael, en la comisión del homicidio...; b) las demás pruebas testimoniales y documentales, las declaraciones dadas por los testigos referenciales Juan Carlos Cruz, Ernesto Vásquez López y Miguel Ángel Vásquez López, el acta de entrega voluntaria, la autopsia judicial practicada a la víctima por el Inacif y la evidencia material, consideradas verosímiles otorgándole valor probatorio, pues con las declaraciones del testigo Juan Carlos, quedó demostrado que el tío de uno de los co-imputados Jesús Miguel, a quien le dicen “El Don”, señaló a los imputados como los autores del homicidio, mientras ambos participaban en la búsqueda del cuerpo de la víctima...; c) el testimonio de Juan Carlos Cruz por concatenarse con el contenido del acta de entrega voluntaria de objeto, estableciéndose que ciertamente el testigo Juan Carlos Cruz entregó en la Policía Nacional el arma punzante de aproximadamente 10 o 15 pulgadas, que le había entregado el tío del imputado Jesús Miguel; d) las declaraciones del testigo referencial Ernesto Vásquez López, al demostrar que escuchó al igual que el testigo Alejandro Alberto Félix, cuando los imputados admitieron cometer los hechos, identificándolos...; y e) las declaraciones del testigo referencial Miguel Ángel Vásquez López, por también ratificar que los imputados confesaron haber cometido los hechos...”; todo lo cual permite colegir, contrario a lo señalado por el recurrente, que la Corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes, ponderando sobre la base de los postulados del sistema de la sana crítica racional, la participación del imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz en el hecho juzgado, consistente en el homicidio voluntario de Jesús Bartolo Vásquez López, siendo identificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia, sin incurrir en la desnaturalización del hecho, lo que legitima la decisión y desestima el vicio argüido;

4.1.4 Que el recurrente Jesús Miguel Ángel de la Cruz, propone en el desarrollo del segundo medio de casación, lo siguiente:

“Que la pena impuesta pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta”;

4.1.5 Que lo propuesto evidencia el disentir del recurrente con el quantum de la pena, en el entendido de que pudo habersele impuesto una de menor grado; no obstante, los tipos penales juzgados -asociación de malhechores y homicidio voluntario-, tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, contemplan para el caso una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; por lo que la imposición en su contra de una pena de 20 años no vulnera la norma penal, al encontrarse dentro del margen establecido, siendo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no aplica;

4.2 Que el recurrente José Rafael Hernández Rosario, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 172 y 333 y 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Falta de motivación”;

4.2.1 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

“Que José Rafael Hernández Rosario, fue acusado de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin la observancia de las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación de cargos, al no establecerse si él fue el autor material del hecho, lo que no fue tutelado por la Corte a qua. Que por otra parte fue alegado que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público no comprometen la responsabilidad penal del imputado, ya que el acta judicial núm. 716-14 del 5 de noviembre de 2014, certifica el deceso de una persona, lo que no era objeto de contradicción, pero no deduce responsabilidad en contra del recurrente; que el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 3 de noviembre de 2014 incorporada en el juicio no cumple con la Resolución 3869-2006 al no haber sido acreditada ni fue examinado el objeto material entregado a fin de determinar si contenía las huellas dactilares del recurrente; que fue incorporado al juicio por su lectura la declaración de fecha 6 de enero de 2015, del imputado José Rafael Hernández Rosario, sin que existe declaración de esa fecha ni es el contenido de la declaración dada por él. Sin embargo, sus declaraciones no cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 104, 105, 110, 312, 319 y 320 del Código Procesal Penal. Que la Resolución núm. 1500-2014 no fue debidamente incorporada al juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal. Que al arma punzante aportada por el Ministerio Público no fue examinada conforme las previsiones de la resolución 3869-2006 para la autenticación de dicho objeto material. Las declaraciones de Alejandro Alberto Félix solo responden a lo que supuestamente le había declarado el co-imputado Miguel Ángel de la Cruz, lo que no prueba en modo alguno que José Rafael Hernández Rosario haya tenido participación en dicho hecho. Que el tribunal de primer grado le prestó valor probatorio a las declaraciones de Ernesto Vásquez López y Miguel Ángel Vásquez López, los cuales no señalaron haber visto al imputado cometer el hecho, solo hicieron mención de lo declarado por los imputados en la policía, además de que se trata de testimonios referenciales y parcializados, ya que son familiares de la víctima; por lo que la Corte a qua incurrió en la valoración errónea de dichas pruebas”;

4.2.2 Que en el desarrollo del segundo medio casación el recurrente José Rafael Hernández Rosario establece, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos incurrió en una violación al debido proceso de ley, al no fundamentar su decisión en hecho y derecho, como exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no se estableció su participación en los hechos”;

4.2.3 Que ante la correlación existente en los argumentos esbozados por el recurrente José Rafael Hernández Rosario en el desarrollo de sus medios de casación procede el análisis en conjunto de estos, en los cuales se observa que sus reclamos se refieren, en síntesis, a una falta de motivación con relación a sus cuestionamientos sobre la inexistencia de una formulación precisa de cargos, al no establecerse su participación en el hecho, y el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las pruebas a cargo;

4.2.4 Que el estudio de lo decidido por la Corte a qua pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, pues contrario a lo señalado en el recurso de casación éste siempre ha sido informado detalladamente de las acusaciones formuladas en su contra, las cuales se han mantenido incólume en las diferentes etapas del proceso ante la fortaleza del cuadro general imputador, constituyendo un hecho fijado por la jurisdicción de fondo y validado

por la Corte a qua su participación conjuntamente con el co-imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz, y un menor de edad, en el homicidio de Jesús Bartolo Vásquez López, al golpearlo y herirlo con un arma blanca, procediendo estos a quitarle la vida, ya que la víctima conocía a sus agresores, configurándose así los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario mediante la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, aspecto este que no resulta censurado por la Corte de Casación, al no tratarse de una arbitrariedad ni incurrir en desnaturalización de los hechos. Que al cumplir el fallo impugnado notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

#### V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por defensores públicos;

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, planteada por el imputado José Rafael Hernández Rosario, al resultar improcedente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León y José Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime a los recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario



General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)